



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: SUCILÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2015.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.-----

VISTO: Téngase por presentado al C. [REDACTED], con su escrito de inconformidad sin fecha, constante de dos hojas, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual interpone recurso de inconformidad señalando como autoridad responsable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán. -----

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, según arguye el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, en la que requirió literalmente lo siguiente:

"1.- LISTA DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE REALIZACIÓN DE SUMIDEROS O SEMEJANTES IMPLEMENTADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO. 2.- DESDE QUE FECHA SE EMPEZÓ A IMPLEMENTAR Y CUANDO FINALIZA EL PROGRAMA DE LA REALIZACIÓN DE SUMIDEROS POR EL H. AYUNTAMIENTO. 3.- CUANTO ES EL PRESUPUESTO DESIGNADO Y EJERCIDO PARA ESTE PROGRAMA POR EL H. AYUNTAMIENTO. 4.- COSTO POR LA REALIZACIÓN DE CADA SUMIDERO O ACCIÓN EJERCIDA. 5.- MECANISMO O FORMA QUE SE IMPLEMENTÓ PARA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS."



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: SUCILÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2015.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

"RECURRO LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA EL 19 DE FEBRERO DE 2015"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes previamente precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso. -----

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED] en fecha **diecinueve de febrero de dos mil quince**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que éste señaló expresamente que el día veintiséis del propio mes y año, feneció el término de diez días hábiles establecido por la normatividad para que la Unidad de Acceso diere contestación a la solicitud que planteara, resultando evidente que no transcurrió el término en cuestión, sin que la autoridad diera respuesta a la petición, pues del cómputo efectuado de la fecha en la que se hizo la solicitud, al día que a juicio del referido [REDACTED] venció el plazo para dar contestación a esta, transcurrieron sólo siete días naturales; en consecuencia, resulta claro que el particular interpuso su recurso de inconformidad previo al fenecimiento del plazo que la normatividad otorga a la Unidad de Acceso responsable para dar respuesta a lo solicitado, tal y como se desprende del numeral 42 de la Ley de la Materia, que establece literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA



SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: SUCILÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 74/2015.

OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

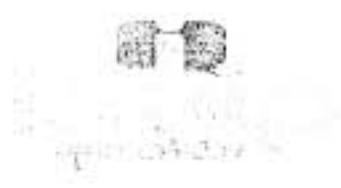
(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Finalmente, toda vez que ha quedado plenamente establecido la inexistencia de la negativa ficta, y por ello, el acto reclamado no se refiere a ninguno de los supuestos previstos en el ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se colige que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 49 B, de la aludida Ley, mismo que a la letra dice: **Artículo 49 B.- Son causas de improcedencia del recurso de inconformidad: I-...II-...III-...IV.- Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley;.....;** no se omite manifestar, que el recurso de inconformidad fue presentado previo a la actualización de la institución jurídica en comento, y por ende, resulta obvio que no fue interpuesto en los términos dispuestos en la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción III del citado 49 B; por lo tanto, resulta procedente desechar el recurso de inconformidad intentado por el C. [REDACTED] -----

En otro orden de ideas, se advierte que el recurrente hace del conocimiento de esta autoridad sustanciadora por una parte, como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio marcado con el número [REDACTED] de Sucilá, Yucatán, y por otra, a la persona que autoriza para que en su nombre y representación pueda oír y recibir notificaciones, así como para imponerse en autos del expediente que nos ocupa, a saber, a la Licenciada en Derecho, [REDACTED] al respecto, con fundamento, en el artículo 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones la dirección previamente señalada y se reconoce el carácter de la persona aludida, y por ende, se tiene por autorizada en el presente recurso de inconformidad para los fines correspondientes. -----

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA



PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción IV de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]

TERCERO. Finalmente, el suscrito, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena que la notificación al particular se haga conforme a derecho; es decir, de manera personal, con base en los ordinales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la mencionada Ley.

CUARTO. Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma el Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día treinta y uno de marzo de dos mil quince. -----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**